



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0247/2020**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, todos del  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de septiembre  
de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 0247/2020,

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil  
veinte, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del  
Estado, al día siguiente hábil, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito  
de folio \*\*\*\*\* , que se desprenden del estado de cuenta obtenido a  
través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes,  
relativas al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* .

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de  
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil  
veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha trece de marzo de dos  
mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas formulando  
contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses

convino; ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto del doce de agosto de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día veintitrés de septiembre del año en curso, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo el siguiente:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0247/2020

provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes señala que es improcedente la demanda porque si tuvo conocimiento de la falta cometida a razón de que le fue entregada la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, una vez levantada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 110 incisos e) y f) del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Aguascalientes, por lo que es extemporánea la demanda al haberla presentado fuera de término con fundamento en el artículo 28 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Resultando infundada dicha causal de improcedencia, porque, como se aprecia en el escrito de demanda, la parte actora adujo tener desconocimiento de la misma, por lo que se requirió a la parte demandada para que al contestar la demanda de nulidad, presentara la resolución determinante dándole oportunidad de impugnarla al formular ampliación de demanda.

Por su parte la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO señala que la actora incumple con los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse la actora el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que

deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado la accionante la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó en las boletas y determinaciones que acompañó a su contestación emitidas todas a nombre de la actora, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Como segunda causal argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta que exhibe el accionante, **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2°, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0247/2020

repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, identificado como PRIMERO, la parte actora aduce en esencia que, resultan ilegales los actos administrativos impugnados en virtud de que violan su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues no cumple con los requisitos constitucionales previstos, así como aquellos esgrimidos en la legislación secundaria.

Que tampoco cumple con el requisito primordial del artículo 14 Constitucional, al no existir un mandamiento escrito de la multa que se impugna; por lo que desconoce la base y naturaleza de la misma, es decir, ignora el acto administrativo que da origen a las multas impugnadas.

Como SEGUNDO concepto de nulidad hace valer que resulta aplicable lo previsto por el artículo 95 del Código Fiscal de Estado de Aguascalientes, al imponer como obligación a las autoridades fiscales, de probar el acto o resolución cuando el afectado niegue su conocimiento, en concreto de su origen, naturaleza o motivación de dicha multa.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”*

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió la determinación de calificación, además de la boleta de infracción de la multa impugnada correspondiente al folio \*\*\*\*\*.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0247/2020

fecha *doce de agosto de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa de tránsito impugnada.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción, así como su respectiva determinación de calificación, se reitera que es en ampliación de demandada donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo anterior, toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en la respectiva resolución determinante, para imponer la multa objeto de impugnación.

En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito de folio **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de octubre de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/jlo





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0247/2020

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0247/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL